

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 24 de julio de 2020 (item 01 fol. 331 exp. digital), y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se profirió sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Igualmente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 03 de febrero de 2005, visible al folio 84 del ítem 001 del expediente digital, se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, comunicado por oficio N° 0025 del 20 de enero de 2005, se procederá a dejar a su disposición las medidas decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas. Infórmese al señor Registrador de

Instrumentos de Públicos de esta ciudad, con la advertencia de que el inmueble de propiedad del señor LIBARDO CÁCERES, identificado con C.C. 13.228.225, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-75166, quedan a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 0524-2004, demandante: ANGEL MARIA MIRANDA BELTRAN, identificado con C.C. 13.470.857, y demandado: LIBARDO CÁCERES, C.C. 13.228.225. Infórmese al juzgado.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1296727771b927e93601da01fdd3a56ebe1eed5612dadce332ac081b294e380**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se expida copia auténtica de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida el 21 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Congestión, previo el pago de los emolumentos necesarios por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bcf716b9cee1fa0c383e4f413365cc7891bb7a5f59b430ce1ffeabccab4a97**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 03 de junio de 2022, mediante el cual no se dio trámite al oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por el cual comunicó el embargo del remanente decretado por esa Unidad Judicial.

Arguye el recurrente que no es cierto que el proceso se encuentre terminado desde el 29 de abril de 2022, siendo este el motivo por el cual no se dio trámite al oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que fue allegado al Despacho el día 09 de mayo de 2022, fecha esta para la cual aún no se encontraba ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso, habida cuenta que contra dicho proveído se solicitó aclaración el día 4 de mayo de 2022, por ello, el auto que decretó la terminación del proceso sólo quedó ejecutoriado hasta el 09 de junio de 2022.

De tal manera que, todas las solicitudes y, en especial, los oficios que se reciban con orden de embargo de remanentes deben ser atendidas conforme al ordenamiento procesal, porque el auto que decretó a la terminación del proceso no se encuentra ejecutoriado, conforme a lo previsto en el art. 302 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita revocar el auto censurado y, en consecuencia, se acceda a tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Delanteramente se advierte que le asiste razón al recurrente, en el sentido de, precisar que el auto del 29 de abril de 2022 (ítem 03) no se encuentra ejecutoriado, puesto que, cierto es, que la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria solicitó su aclaración y a las luces del art. 302 del C.G.P. *“(...) cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*

Conforme lo anterior, con la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, los términos de ejecutoria del auto del 29 de abril de 2022 se encontraban suspendidos. Así, al oficio N° 2022-0810 del 09 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 05, sí debía darse el trámite correspondiente, puesto que, como se expuso, al momento de ser recibido el auto que ordenó la terminación del proceso no se encontraba ejecutoriado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de tomar nota del embargo de los remanentes decretados por el homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito, este Despacho **NO ACCEDE A ELLO**, toda vez, que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Radicado 54-001-4003-008-2013-00091-00, siendo demandante: BANCOLOMBIA, y demandados: SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES GALVIS & GARAY LTDA I.C.G.G. LTDA, NIT. 830.504.737-4; DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, C.C. 37.251.479 y JOSE ALVARO GALVIS PINTO, C.C. 19.207.927, mediante auto del 25 de agosto de 2014, visible al folio 35 cuaderno 2 del expediente digitalizado, quedando este en primer turno de remanentes.

Es por lo anterior, que en el auto del 29 de abril de 2022, en su numeral segundo, se dispuso dejar a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a REPONER el auto calendado el 03 de junio del año 2022, en el sentido de dar trámite al oficio N° 2022-0810 del 09 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por el cual comunica la orden de embargo de remanentes, visible al ítem 05, advirtiendo que **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez, que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Radicado 54-001-4003-008-2013-00091-00, siendo demandante: BANCOLOMBIA, y demandados: SOCIEDAD INGENIEROS

CIVILES GALVIS & GARAY LITDA I.C.G.G. LTDA, NIT. 830.504.737-4; DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, C.C. 37.251.479 y JOSE ALVARO GALVIS PINTO, C.C. 19.207.927, mediante auto del 25 de agosto de 2014, visible al folio 35 cuaderno 2 del expediente digitalizado, quedando este en primer turno de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 03 de junio del año 2022, en el sentido de dar trámite al oficio N° 2022-0810 del 09 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por el cual comunica la orden de embargo de remanentes, visible al ítem 05, advirtiendo que **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez, que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Radicado 54-001-4003-008-2013-00091-00, siendo demandante: BANCOLOMBIA, y demandados: SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES GALVIS & GARAY LITDA I.C.G.G. LTDA, NIT. 830.504.737-4; DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, C.C. 37.251.479 y JOSE ALVARO GALVIS PINTO, C.C. 19.207.927, mediante auto del 25 de agosto de 2014, visible al folio 35 cuaderno 2 del expediente digitalizado, quedando este en primer turno de remanentes.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio correspondiente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta informando lo aquí dispuesto.

TERCERO: Los demás aparte del auto del 03 de junio de 2022 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e86a9cd9d5c34e89c675d95598de815fd01c9df99f8ee2519749f6360d6cf0**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, obrante al ítem 10 del expediente digital, si no se observara que, la entidad demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 03 de septiembre de 2021, visible al ítem 04, con el fin de tener plenamente acreditada la facultad para actuar de la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto por esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347de3e924be68853822bedb08f4710cb78b6c8033e24fdcf5cc98ca39a91fe6**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por MERCEDES MORA MALDONADO, contra SOVEDA LTDA, se advierte que la apelación formulada por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta el día 22 de agosto de 2022, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante MERCEDES MORA MALDONADO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta el día 22 de agosto de 2022, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac326a3c4c749ab28946ab9ce81bdadbef23fc191988ec7aca08194d4c1ee7d**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante al ítem 07 manifiesta que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2022, surtiendo la notificación electrónica de la demandada ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

(ii) En el texto del oficio de notificación no se informa a la persona a notificar que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin informar, tampoco, los términos de contestación de la demanda.

(iii) Al ítem 08, remite *“cotejo de notificación por aviso”*, el cual fue enviado a la dirección electrónica de la demandada, no obstante, esta notificación no cumple los requisitos legales previsto en el art. 292 del C.G.P., que es la normativa que regula la notificación por aviso y, que además, sólo es aplicable para las notificaciones que se surten en la dirección física, puesto que, el trámite de las notificaciones electrónicas está regulado por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **NO ACEPTA** la notificación surtida y ordena **REHACER** la notificación de la demandada ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN, atendiendo las consideraciones expuestas.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d257bd82a217626de0ca2f0cb9da74a5cdbad03aae9cc200fe9b09e9b095524**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al ítem 40 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, por no contar el apoderado con facultades para recibir, requisito expreso del art. 461 del C.G.P. para acceder al pedimento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c33e1f8b73aa8c3fa19658d47b875eb8bdf51524d94cc32c0373ddc76eccb**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “(...) *RIMERO: Revocar el auto proferido el primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se mantiene incólume el proveído de data 13 de agosto de 2021 (...).*”.

En consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Por secretaría dese trámite a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio, propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204a96b39091f5b629bb0df586972e105f1234be00e876adafc9601c7fb3af**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible al ítem 42 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c527314de48f1fca00778cf4f6e2808e358849f835f3a52d9e2bad1ee8488**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver la instancia si no se observara que el expediente se encuentra incompleto, toda vez, que no obra en el mismo la videograbación de la audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se ordena **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para que verifique en su integridad el expediente objeto de alzada y proceda a allegar las piezas procesales echadas de menos, las cuales son de la mayor importancia para definir el litigio. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02bbd6a8ffbe7a8e6e2d35a79b15e55821a67f225d221f293e22ccc994d0162**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO, en contra de DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe decidir el Despacho sobre la solicitud visible al ítem 29 y 30, elevada por la parte ejecutante, orientada a solicitar tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por cuanto este inició trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en el que reconoce la existencia de este proceso.

Al respecto es de advertir que, no resulta procedente la solicitud al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso: *“...cuando la parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

En la solicitud, ni en el archivo anexo se acredita que el demandado, en escrito que lleve su firma manifieste que conoce del auto de mandamiento de pago que aquí se ejecuta.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada el 16 de julio de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siendo la orden emanada la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado mediante auto del 14 de febrero de 2022 (ítem 18).

El aviso emplazatorio se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020) y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR, quien aceptó el mandato y se posesionó el día 30 de junio de 2022, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer

excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19941fb1d7cd1e0c9734f33f2b6d72fb863593ab9cf1fbf1f75bbacfeb46129**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 0057, del expediente digital, el Despacho procede a tener por incorporada la contestación de la demanda presentada por el demandado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, la cual fue presentada dentro de la oportunidad legal, que se encuentra visible al ítem 0058 del cuaderno principal.

Ahora bien, se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., visto en este cuaderno N° 03.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas WHT-573 está amparado bajo la póliza N° AA047810 de la EQUIDAD SEGUROS O.C., siendo tomador y asegurado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, con cobertura entre otros, de daños a bienes de terceros del riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., visto en este cuaderno N° 03, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS O.C., es demandado en el proceso, no es necesario

notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Parágrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Tener por incorporada la contestación de la demanda presentada por el demandado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, la cual fue presentada dentro de la oportunidad legal, que se encuentra visible al ítem 0058 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725eb5d8c4316eaf8b8c78299e7d1234382300b7e7e89a202881a0bd975d9da**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible al ítem 40 y 41 del expediente digital, y como quiera que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se ordenó la suspensión de la presente ejecución contra el demandado JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ, por haber sido admitido en el trámite de negociación de deudas a partir del 30 de junio de 2021, y al ser procedente, se ordena **OFICIAR** al Dr. GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, en calidad de Mediador Recuperación Empresarial del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que informe a este Despacho, el estado actual del trámite de recuperación empresarial adelantado ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3550a8f7d90dbef14d582157c8dc6b13e7079c17eaf31a3fd5c4f7d5f431b**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la perito evaluador designada por el Despacho ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, aceptó el cargo mediante memorial obrante al ítem 10 del expediente digital, y mediante auto del 03 de diciembre de 2021 (ítem 13) se concedió el término de treinta (30) días para presentar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, sin que hasta la fecha haya cumplido con su labora, se procede **REQUERIR** a la perito ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, para que, en el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación que se le hiciera, presente el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-113409.

Ofíciense en tal sentido a la auxiliar de la justicia y remítase el link de acceso al expediente digital, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45006b186aaf6f4161e58b01c40debfa485d75318379fff096d9caf0db3f05**
Documento generado en 30/09/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a los ítems 0014 y 0015 del expediente digital, y una vez revisado el paginario encuentra el Despacho lo siguiente:

El demandado JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, al ítem 007 y 008 confirió poder a los doctores SADY DADIR VALDERRAMA PICO y CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, para que represente sus intereses en este proceso, dicho poder fue radicado en el buzón institucional de este Despacho el día 06 de julio de 2021, contestando la demanda, presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Por su parte, el demandado JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, confirió poder al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, quien al ítem 009 del expediente digital, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Asimismo, dentro del término de traslado, aportó pruebas obrantes al ítem 0010.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la parte compareció al proceso sin haberse acreditado la notificación por parte del demandante, es procedente dar aplicación al art. 301 inc. 2 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*

Ahora bien, al encontrarse trabada la litis, sería del caso correr el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, si no se observara que, el extremo pasivo en cumplimiento de su deber envió copia de un ejemplar del escrito de contestación y sus anexos a la parte demandante, tan es así, que al ítem. 011 el apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, propuestas por los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que reza *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber descorrido el traslado de las excepciones de

mérito y de la objeción al juramento estimatorio, por economía procesal se prescindirá de correr traslado por secretaría.

Colofón se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, téngase por notificados a los demandados JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO y JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores SADY DADIR VALDERRAMA PICO y CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, como apoderados judiciales del demandado JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 007 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 009 del expediente digital.

CUARTO: Prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, propuestos por los demandados JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO y JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, por lo motivado.

QUINTO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEXTO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5aca409e80dc93e745e9823a771bec74d9fe55b28a16a6d0fd518b40355f70**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia inicial, fijando el **DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884d22205c2687e88bf0d22af8eb9b907b8ef00eec5db484c0e492a63802675**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ** y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 25 de junio de 2021, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARTHA LILIANA ACEVEDO DUARTE**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico liliana_acevedo11@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7569c8093e4db1b60909c5438d7033156dabfff4a51328d0a5549683bd9101a**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la empresa Transportes Risaralda del Norte, en cumplimiento al requerimiento del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual informa que la dirección de domicilio de la demandada IRENE LOZANO CÁRDENAS es VEREDA SAN ISIDRO CASA 91, y correo electrónico es lozanoirene65@gmail.com, se ORDENA intentar la notificación de la demandada en las direcciones aportadas, esto, con el fin de lograr la efectiva comparecencia del extremo pasivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c98f4a1cca05fdab3a36100a520e7c2aadd7f43940c7d32a01593648c9b3c3**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos de mérito, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique la presente providencia por estado.

Téngase y reconózcase al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de los demandados EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, JULIAN DAVID DUARTE AVENDAÑO, CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0030 del expediente digital.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., si no se observara que, por la Secretaría del Juzgado se omitió dar traslado a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados.

Así las cosas, haciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades se procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, conforme lo prevé el inc. 2 del art. 206 del C.G.P.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8371b2f8bc1cb1d2d10fc2d815f4f89b3532e81ec830d6c3328c16acac273e**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. RICARDO ARMANDO ANGULO MARTÍNEZ manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse vinculado como Asesor Jurídico Nacional de la Comunidad Franciscana, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, al (la) doctor(a) YOBANI ANTONIO BECERRA GOMEZ**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico yobego2@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635f8b6ab862fa7a65ca1e9f9afbaf462deba207fc2db01a1f40b941bc44844**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, visible al ítem 66 del expediente digital, el Despacho ORDENA la CONVERSIÓN del depósito judicial N° 451010000934689, por valor de \$ 58.494.494,00 a favor del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso Rad. 54001-3103-004-2021-00208-00, en virtud a la acumulación de la ejecución adelantada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. contra ECOOPSOS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4828dec561c0b5fb00e962d813a9bf1f537b0596cb8987d027b96da89d542d1**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de **los herederos indeterminados de RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas** y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIA ANGELICA VILLA NAVAS**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico angelikavilla@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible al ítem 008 del expediente digital, donde se acredita la inscripción de la medida cautelar, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf35c98d7f16cbf2781bfb82d8f5b22c3674c10c54f270992bbd9fe9e54bd7e**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de TELEORIENTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA y MARÍA YOLET MORALES PÉREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de la empresa demandante, que es notificacionesclaro@claro.com.co

2.- Deben aclararse los hechos y pretensiones, en tanto que, solicita el cobro de los intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2022; sin embargo, la literalidad del título muestra que esa fue la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación y, conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- Prevé el art. 82 num. 8 del C.G.P. que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, estos se clasifican en procesales y sustanciales; para el caso, el ejecutante no cita los fundamentos de derecho sustancial.

4.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva Mixta presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de TELEORIENTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA y MARÍA YOLET MORALES PÉREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee30b891c2f57318ac09ef569505c0697a318c0cd635cd8a4e05b49ee625bd**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>